

de la condena penal respecto de las incapacidades que de ella pueden derivarse. La duda que puede surgir en tal hipótesis, es la de si la sentencia condenatoria penal debe ser eficaz para deducir de ella las incapacidades que se derivan de una condena pasada en autoridad de cosa juzgada. Para referirnos á un sistema de leyes positivas, examinaremos la cuestión propuesta en relación con la ley italiana.

Prescindimos de la condena por un delito político, porque huelga toda discusión respecto de este punto, á consecuencia de que la opinión general excluye en tales delitos todo elemento de perversidad de intención, de inmoralidad y de degradación del condenado, y supongamos que se trata de una condena por un delito común. Claro es que la sentencia penal extranjera no podría ser eficaz para proceder en Italia á la ejecución de la pena afflictiva propiamente dicha contra un italiano condenado; ¿pero deberá considerarse también sin valor alguno entre nosotros, respecto de todas las consecuencias legales que puedan derivarse de la sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada?

ISS.—Nos parece que no puede sostenerse esta máxima de un modo absoluto.

El Código civil italiano sanciona entre las causas de incapacidad para ejercer el cargo de tutor, de protutor ó de curador, la condena á una pena criminal y la condena á la pena de cárcel por hurto, fraude, falsedad ó por delito contra las buenas costumbres (1).

Ahora bien, si la sentencia extranjera que condena á estas penas debiera reputarse nula y de ningún valor en Italia, aun respecto de las consecuencias legales que afectan al estado del condenado, seguiríase de aquí que un italiano condenado por los Tribunales franceses ó por los de Berlín á una pena que llevase consigo la exclusión de los cargos tutelares, no podría ser excluído de éstos porque no debía atribuirse á esta sentencia valor alguno en lo que á nosotros se refiere, por haber sido pronun-

(1) Art. 269.

ciada por un Tribunal extranjero. Compréndese á primera vista que esta conclusión es insostenible.

El mismo Código civil reconoce entre los impedimentos para contraer matrimonio el haber sido convictos, en un juicio criminal, de reo ó cómplice de homicidio voluntario, cometido ó intentado contra la persona de uno de los cónyuges, y dispone que el condenado no puede unirse en matrimonio con el otro (1).

Ahora bien, admitido el principio, que se considera indiscutible, de que las sentencias penales deben perder cierta eficacia fuera del territorio en donde fueron pronunciadas, y de que deben considerarse sin valor alguno, aun como acto jurídico á propósito para establecer el estado del condenado, debería deducirse de aquí que el impedimento consignado en el art. 62 del Código civil italiano no puede deducirse de una sentencia penal extranjera, y, por consiguiente, el italiano que hubiese sido convicto como reo ó cómplice de homicidio voluntario en la persona de uno de los cónyuges, y que hubiese sido juzgado y condenado, supongamos, por un Tribunal francés ó austriaco (por haber cometido en aquel país dicho delito), no podría calificarse entre nosotros de reo ó cómplice de homicidio voluntario, por haber sido condenado por una sentencia pronunciada por un Tribunal extranjero; y, por consiguiente, el impedimento consignado por el art. 62, que por evidentes razones de orden moral prohíbe las nupcias contaminadas de delito de la índole indicada, no debería subsistir en el caso propuesto, porque el admitir dicho impedimento como efecto legal de la sentencia penal extranjera, equivaldría á reconocer la autoridad de la misma, y á ejecutarla indirectamente.

No queremos multiplicar los ejemplos y nos referimos á otros que pudieran también aducirse como el de la incapacidad de suceder como indigno á que se refiere el art. 725, y que puede deducirse de una condena penal; el de recibir por donación, etcétera, etc., en cuyos casos se llega siempre al absurdo cuando se quiere establecer una regla absoluta, la de que la senten-

(1) Art. 62.

cia penal extranjera debe considerarse nula y de ningún valor fuera del territorio en que fué pronunciada aun para aquéllos efectos que de la misma pueden derivarse en las relaciones de derecho privado.

489. La opinión por nosotros sostenida, no tiene verdaderamente el apoyo de otras autoridades, y aun la impugnan la generalidad de los autores. Persistimos, sin embargo, en sostener, que negar en absoluto toda autoridad á las sentencias penales extranjeras no puede conciliarse con el movimiento moderno, que tiende á hacer triunfar el principio de la solidaridad de los pueblos que se hallan al mismo nivel de cultura y de civilización, y á establecer una comunidad de derecho entre los mismos.

Para resolver la cuestión con arreglo á los principios de justicia, debemos, ante todo, observar que las incapacidades que pueden surgir de los preceptos de la ley del lugar en que el delito se haya cometido, y en donde el autor del mismo haya sido condenado y juzgado, no pueden modificar el estado y la capacidad jurídica de aquél frente á la ley de su patria, porque ningún legislador debe considerarse competente para regular el estado y la capacidad jurídica del extranjero, porque esta potestad sólo corresponde al del Estado de que cada cual es ciudadano. Sostenemos, pues, en principio, que los magistrados de la patria del condenado sólo pueden admitir modificaciones del estado y la capacidad que se derivan de la sentencia condenatoria penal con arreglo á la ley del propio país, y opinamos que deben considerarse tales efectos como consecuencia legal del mismo acto jurídico, teniendo la sentencia penal extranjera como eficaz para establecer el estado del condenado, aun en relación con la ley de la patria del mismo, para deducir las modificaciones del estado y de la capacidad personal, que con arreglo á aquélla se derivan de la sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Debemos notar, sin embargo, que como en el orden de ideas seguido por nosotros, todo debe depender de considerar la sentencia penal extranjera como un acto jurídico, deberá atribuirse un poder discrecional al Magistrado nacional, que deba decidir

con su prudente arbitrio, si la sentencia penal extranjera puede ó no reputarse como tal hecho jurídico propio por sí mismo, para establecer el estado del condenado ó del reo convicto en un proceso.

Esto debería admitirse siempre y cuando el proceso penal se hubiese sustanciado en un Estado que se hallase al mismo nivel de civilización, que protegiese eficazmente el derecho de defensa, que hubiese un sistema de leyes constitucionales y procesales suficientes para presumir que la sentencia debía ser justa, y que no pudiera impugnarse la competencia del Tribunal. Supuesto que todos estos requisitos se hubiesen comprobado, el Magistrado de la nación de que el condenado sea ciudadano, debería decretar que la sentencia penal extranjera debe ser reputada como un acto jurídico propio para deducir de ella las consecuencias legales que se derivarían de la sentencia penal con arreglo á la ley de la patria en las relaciones del derecho privado.

Los principios por nosotros expuestos podrán prevalecer en la hipótesis de que la ley del Estado nada hubiese dispuesto respecto de la eficacia de una sentencia penal extranjera; pues si en aquélla se hallase alguna disposición especial como la consignada en el Código penal alemán, no podrían los Tribunales hacer otra cosa que atenerse á lo que la ley taxativamente sancionase.

Cuando se trate de un ciudadano de un tercer Estado, condenado en el extranjero, deberán prevalecer también los mismos principios para determinar las incapacidades de que pudiera estar afectado como consecuencia de una sentencia penal, debiendo tenerse también en cuenta respecto del mismo la ley de su patria para determinar con arreglo á la misma las modificaciones de la capacidad y la privación de ciertos derechos. Conviene advertir, sin embargo, que esta regla debe entenderse siempre con las justas restricciones anteriormente expuestas; y por tanto, la muerte civil, que según ciertas legislaciones puede ir aneja á una sentencia penal, no podrá ser eficaz en Italia para considerar nulo el testamento hecho por aquel que haya sido condenado en una causa á una pena que produjese el efecto de la muerte civil.

490. Debemos notar, finalmente, que en ciertos casos, las consecuencias legales de una sentencia penal extranjera pueden regirse por la ley territorial cuando ésta haya proveído respecto de una materia por motivos de orden público. Cualquiera que sea el lugar en donde un extranjero haya sido condenado por homicidio voluntario en la persona de un cónyuge, no podrá unirse en matrimonio con el otro, aun cuando éste fuese extranjero, porque la consecuencia legal del impedimento para el matrimonio, se fundaría en este caso en evidentes motivos de orden público, y deberá admitirse también respecto de un extranjero.

491. Por esta misma razón, la declaración de indignidad para suceder respecto de aquel que haya sido convicto de tentativa de homicidio de la persona de quien la sucesión proceda, debería admitirse en Italia aun respecto de un extranjero condenado por una sentencia penal pronunciada por los Tribunales de otro país, con tal que la sentencia extranjera pueda tener respecto de nosotros la autoridad de un acto jurídico.

Decimos esto, porque entendemos que la incapacidad para suceder en los casos á que se refiere el art. 725 del Código civil italiano, como fundada en los principios de orden público y de la tutela del derecho social, que serían gravemente lesionados, si el autor de la tentativa de homicidio, aunque extranjero, pudiese recoger la herencia de su víctima.

Concluiremos, pues, de lo dicho, que, cuando la sentencia penal extranjera contra un ciudadano de un tercer Estado, pueda tener entre nosotros la autoridad de un acto jurídico, deberá alegarse para deducir de ella las consecuencias legales que se deriven con arreglo á la ley territorial, en los casos en que éstas sean sancionadas por motivos de orden público ó de seguridad, ó para la defensa ó protección del derecho social. Antes de abandonar el argumento de que nos hemos ocupado, creemos oportuno observar que la sentencia penal extranjera puede servir en ciertos casos para establecer por sí misma la prueba del estado personal, como sucedería, por ejemplo, en la hipótesis de que un italiano ó un francés hubiesen celebrado matrimonio en país extranjero y hubiesen hecho condenar criminalmente á quien hubiere destruído la prueba legal de la

celebración del matrimonio. Tanto con arreglo al art. 122 del Código civil italiano, como á lo que dispone el art. 198 del Código francés, la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil, puede servir para fijar y probar el estado de los cónyuges, y para asegurar todos los efectos civiles de su unión, y no dudamos, por tanto, que este efecto pueda derivarse de una sentencia penal extranjera, debiendo exigirse únicamente que el Magistrado nacional competente reconozca la existencia legal de la mencionada sentencia (1).

492. No podría sostenerse del mismo modo que la sentencia penal extranjera pueda ejercer influencia en el juicio civil relativo al estado personal en el sentido de pretender que el Tribunal nacional llamado á resolver la cuestión de estado en las relaciones de derecho civil, debía considerar los hechos mismos probados bajo el punto de vista de las relaciones civiles, tal y como fueron discutidos y probados ante el Magistrado extranjero, bajo el punto de vista de la acción penal ejercitada con motivo de los mismos. Tampoco podría sostenerse que los Tribunales nacionales debieran tomar de la sentencia penal extranjera los elementos para decidir respecto de los mismos hechos deducidos en juicio. En este caso deberá sostenerse, con razón, que la cosa juzgada por el Tribunal de lo criminal en el extranjero, no puede tener autoridad alguna en cuanto á la prueba de los hechos relativos á la cuestión del estado personal.

Una cosa es la autoridad de la cosa juzgada extranjera para establecer el acto jurídico de la sentencia condenatoria penal para deducir de él ciertas consecuencias legales en las relaciones de derecho privado, y otra la autoridad de la cosa juzgada en materia penal en el extranjero, en lo que se refiere á establecer los hechos que pueden constituir el objeto del juicio civil ante los Tribunales de la patria. Bajo el primer punto de vista, en

(1) Véanse mis obras *Efectos internacionales de las sentencias penales* cap. 5.º, *De la influencia que puede tener una sentencia penal extranjera* (Loescher, 1877), y otra *De las disposiciones generales sobre la publicación, aplicación é interpretación de las leyes*, tomo II § 568 (Marghieri, Nápoles, 1887).

el supuesto de que la acción penal se haya ejercitado en el juicio que corresponde y ante el Magistrado competente, deberá reconocerse el estado de condenado como un acto jurídico, y el Magistrado nacional, que no puede reproducir el procedimiento ni el juicio, deberá limitarse á comprobar el acto jurídico y su eficacia bajo el punto de vista de las condiciones anteriormente indicadas. Bajo el segundo aspecto, deberá, por el contrario, considerarse la sentencia penal extranjera como destituida de toda autoridad, y como una *res inter alios acta*, respecto de los Tribunales de nuestro país, porque el Magistrado extranjero discutirá y apreciará los hechos bajo el punto de vista del derecho penal de su patria, pero nada discutirá ni decidirá, bajo el aspecto del derecho civil de la patria del condenado, y de aquí que no haya obstáculos en que unos mismos hechos se aprecien por nuestros Magistrados de distinto modo que lo fueron en el juicio penal extranjero (1).

(1) Véase para mayor desarrollo mi citada obra, *De los efectos internacionales de las sentencias penales*.

CAPITULO IX

De los actos del estado civil.

493. Concepto de los actos del estado civil.—**494.** Bajo qué punto de vista debemos ocuparnos de ellos.—**495.** A las relaciones de derecho que mediante los actos del estado civil quieren establecerse, ¿deben aplicarse otras reglas?—**496.** Principios acerca de la subsistencia del acto.—**497.** Los certificados expedidos por los eclesiásticos, ¿pueden considerarse también como documentos auténticos?—**498.** Cuándo el acta de bautismo puede equivaler al acta de estado civil.—**499.** Cuestiones que pueden surgir acerca de los términos para hacer eficazmente la declaración de nacimiento ó de muerte.—**500.** Actas extendidas en el extranjero ante los Agentes diplomáticos, con arreglo á la ley personal.—**501.** Autoridad de la ley personal respecto de las actas del estado civil.—**502.** Regla general acerca de los actos realizados por un ciudadano en el extranjero.—**503.** Valor de las actas del estado civil como medio de prueba.—**504.** No debe confundirse la subsistencia del acto y la prueba del mismo con su eficacia en cuanto á decidir una cuestión de estado.—**505.** Eficacia de las actas de notoriedad.—**506.** De las indicaciones extrañas.—**507.** Rectificación de las actas del estado civil y Tribunal competente para ordenarla.—**508.** Consideraciones acerca de la agregación de una partícula, de un pronombre ó de un nombre patronímico.

493. Denomínanse actos del estado civil los que, según la ley de cada país, tienen por sí mismos fuerza probatoria respecto de ciertos hechos concernientes á la vida civil, y para servir directamente como prueba de los mismos.

Tales son el nacimiento, el matrimonio, la filiación y la muerte.

Cada ley establece cuál debe ser la autoridad competente para formalizar dichos actos y las condiciones exigidas para su validez, y no debemos ocuparnos de ello en este lugar, debiendo examinar únicamente cuál debe ser la fuerza probatoria de tales